



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-996/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS ALBERTO SANTOS
MARTÍNEZ, ADRIANA AVENDAÑO NIÑO Y
OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en los juicios SX-JE-149/2021 y SX-JE-150/2021 acumulado, por no contener firma autógrafa; preclusión, así como, no cumplirse con el requisito especial de procedencia, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Elección de autoridades auxiliares 2019-2021. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca. En lo que interesa, María Elena Arango Pérez fue designada como Tesorera de la Agencia.

2. Conformación de la Comisión Revisora. El uno de marzo siguiente, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cual, se acordó la integración de la comisión revisora para analizar las irregularidades derivadas de la extracción de arena del río Atoyac.

3. Juicio ciudadano local. El siete de diciembre de dos mil veinte, la Tesorera de la Agencia de Policía, María Elena Arango Pérez, presentó ante

¹ En lo subsecuente Sala responsable.

² En lo siguiente, TEPJF.

**SUP-REC-996/2021
y acumulados**

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, demanda contra el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, por la obstrucción de su cargo⁴.

Además, presentó ante el Tribunal local y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa⁵, denuncia por la probable realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género. Escrito que el Tribunal local determinó reencauzar al Instituto local.

4. Asamblea de destitución. El trece de diciembre de dos mil veinte, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia –a la cual no asistieron las entonces autoridades auxiliares– determinó la remoción del cargo de las autoridades de la Agencia de Policía por mal manejo de recursos.

Determinación que fue controvertida; sin embargo, tanto el Tribunal local⁶ como la Sala responsable⁷, en su momento, resolvieron confirmar la remoción anticipada de los cargos como autoridades auxiliares.

Asimismo, la Sala responsable ordenó al Tribunal local determinara sobre los planteamientos de la ex Tesorera de la Agencia de Policía, María Elena Arango Pérez, sobre los actos de violencia política en razón de género en su contra.

5. Resolución local⁸. El cuatro de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que declaró la existencia de violencia política en razón de género denunciada.

6. Presentación de juicios federales. El once y catorce de junio de dos mil veintiuno, inconformes con la declaración de existencia de violencia política en razón de género, diversas personas, en su carácter de indígenas e integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora, ambos pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, así como el Presidente Municipal y Tesorera Municipal de San

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ Juicio de clave JDCI/70/2020.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ Ver juicios JDCI/70/2020 y acumulados JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/73/2020 y JDCI/74/2020.

⁷ Ver sentencia SX-JDC-117/2021.

⁸ Ver sentencia PES-58/2021.



Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, respectivamente, promovieron sendos juicios federales.

7. Sentencia impugnada⁹. El dieciséis de julio posterior, en esencia, la Sala responsable resolvió que el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, además, que de las constancias quedó acreditada que las y los sujetos denunciados cometieron violencia política en razón de género contra María Elena Arango Pérez.

Sin embargo, la Sala responsable modificó la sentencia únicamente para el efecto de que el Tribunal local establezca la temporalidad en la que deben permanecer dichas ciudadanas y ciudadanos en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras.

8. Recursos de reconsideración. La parte recurrente presentó los siguientes escritos de demanda:

| Parte recurrente | Expediente |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Luis Alberto Santos Martínez y Adriana Avendaño Niño, indígenas, Presidente Municipal y Tesorera Municipal de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca. | SUP-REC-996/2021 |
| Adriana Avendaño Niño, indígena, Tesorera Municipal de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca. | SUP-REC-997/2021 |
| Pedro Alfredo Aquino Amaya; Víctor Manuel León Noyola; Daniel Roque Bautista Victoria; Anastasio Hernández Ramírez; Raymundo Martínez Hernández; Hilda Hernández Ramírez; Bernardino Guerrero Arango; José Luis Victoria Martínez, y Efrén García Santiago. Indígenas, integrantes del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora perteneciente a la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, todos pertenecientes al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca. | SUP-REC-998/2021 |
| Adriana Avendaño Niño, indígena, Tesorera Municipal de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca. | SUP-REC-999/2021 |
| María Elena Arango Pérez, indígena, ex Tesorera de la Agencia de Política de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca. | SUP-REC-1000/2021 |

9. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia

⁹ Ver sentencia SX-JE-149/2021 Y SX-JE-150/2021, acumulado.

SUP-REC-996/2021 y acumulados

emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Sala Regional Xalapa—, así como de la resolución reclamada —sentencia de fondo—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

Asimismo, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados¹¹.

TERCERA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

CUARTA. Improcedencias

El recurso de reconsideración 997/2021 carece de firma autógrafa.

El recurso de reconsideración 999/2021, precluyó el derecho de la recurrente, en virtud de la interposición del diverso medio de impugnación 996/2021.

Los recursos de reconsideración 996/2021, 998/2021, y 1000/2021, no satisfacen algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

En consecuencia, la totalidad de demandas deben desecharse.

- Improcedencia SUP-REC-997/2021

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El recurso de reconsideración 997/2021 carece de firma autógrafa, porque fue remitido el veintidós de julio a la cuenta de correo electrónico avisos.salaxalapa@te.gob.mx, lo anterior, en un archivo que contenía dos escritos escaneados (presentación y demanda) remitidos desde una cuenta de correo electrónico privada, a través de los cuales, la recurrente pretende controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JE-149/2021 y su acumulado.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas por correo electrónico, por ejemplo, de documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la parte recurrente, por lo cual, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia¹².

Si bien, la Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente¹³.

Incluso, tomando en consideración a las condiciones atípicas generadas por la pandemia por la enfermedad COVID-19, este órgano jurisdiccional ha tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la

¹² Ver sentencias SUP-REC-1020/2021 y acumulados, SUP-REC-124/2021, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2021 y SUP-REC-231/2020

¹³ Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

SUP-REC-996/2021 y acumulados

posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹⁴ o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas¹⁵.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa o cualquier otra cuenta institucional de dichos órganos jurisdiccionales, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin¹⁶.

En consecuencia, de la remisión de las demandas digitalizadas a través de correo electrónico, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad expresa de controvertir la sentencia recurrida¹⁷.

- Improcedencia SUP-REC-999/2021

El recurso de reconsideración 999/2021, precluyó el derecho de la recurrente, en virtud de la interposición del diverso medio de impugnación 996/2021, por lo que agotó su derecho de impugnación.

La Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto¹⁸.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la misma persona, en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente¹⁹.

¹⁴ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹⁵ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

¹⁶ Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-REC-160/2020.

¹⁷ Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-124/2021, SUP-REC-487/2021 y SUP-REC-239/2021.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

¹⁹ Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



En el presente caso, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración 996/2021 el veintiuno de julio pasado —demanda suscrita tanto por el Presidente Municipal como por la ahora recurrente como Tesorera Municipal—.

Asimismo, al día siguiente interpuso la demanda que da origen al recurso de reconsideración 999/2021. Cabe señalar que, tal medio de impugnación no se vincula con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que la recurrente sustentó sus pretensiones en un primer momento, o bien, exponer hechos anteriores que se ignoraban, por lo que, no es posible sostenerse como una ampliación de demanda²⁰.

- Improcedencias SUP-REC-996/2021, SUP-REC-998/2021 y SUP-REC-1000/2021

Los recursos 996/2021, 998/2021, y 1000/2021, no satisfacen algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración²¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

²⁰ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

²¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

²² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

**SUP-REC-996/2021
y acumulados**

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral²³.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁴.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁵.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁶.
- e. Ejercer control de convencionalidad²⁷.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁸.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales³⁰.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas³¹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido³².

²³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

²⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

²⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

²⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

³⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

³¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

³² Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional³³.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

María Elena Arango Pérez como Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca —cargo por designación de la Asamblea General Comunitaria—³⁴ denunció violencia política en razón de género en su contra, en esencia, por obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, amenazas, hostigamiento y difamación, así como por rumores en la comunidad con la finalidad de responsabilizarle la falta de continuidad de obras y acusaciones por el uso indebido de recursos públicos³⁵.

Lo anterior, por parte del Presidente Municipal y Tesorera Municipal³⁶, el Comité de Agua Potable³⁷ y la Comisión Revisora perteneciente a la Agencia de Policía de San Isidro Zautla³⁸, todos pertenecientes al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca.

Es importante señalar que, con posterioridad a la denuncia precisada, la Asamblea General Comunitaria revocó el mandato de las Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía, entre estos, el de María Elena Arango Pérez, ante temas administrativos por el manejo de recursos por la venta del material pétreo extraído del río de la comunidad³⁹. Cuestión que no es parte de la presente controversia.

Ahora bien, las conductas alegadas por María Elena Arango Pérez en la denuncia de violencia política en razón de género fueron las siguientes:

- a. El Presidente Municipal la discrimina ya que no le permitió participar ni ejercer en igualdad de condiciones sus funciones, dificultándole sus

³³ Ver jurisprudencia 5/2019.

³⁴ Designación de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

³⁵ Denuncia de siete de diciembre de dos mil veinte.

³⁶ Luis Alberto Santos Martínez y Adriana Avendaño Niño, respectivamente.

³⁷ Pedro Alfredo Aquino Amaya; Víctor Manuel León Noyola; Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez.

³⁸ Raymundo Martínez Hernández; Hilda Hernández Ramírez; Bernardino Guerrero Arango; José Luis Victoria Martínez, y Efrén García Santiago.

³⁹ Asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte.

SUP-REC-996/2021
y acumulados

- funciones como tesorera, lo cual constituyó un obstáculo para el aumento del bienestar de su comunidad y las familias, entorpeciendo de esta manera el desarrollo de la Agencia de Policía.
- b.** El Presidente Municipal cerró la casa de salud y, por lo tanto, no podían recibir ni equipar la referida casa, pues no tenían los materiales, muebles, herramientas, equipo médico, medicamentos papelería, equipo de cómputo, y demás necesarios para su equipamiento, obstaculizando los servicios de salud de la Agencia de Policía.
 - c.** Mediante asamblea y reunión informativa de uno y quince de marzo del dos mil veinte, el Presidente Municipal y el Comité de Agua Potable, la acusaron de robarse los recursos y de ser responsable de la obra de agua potable, nombrando una comisión revisora, la cual solo se encargó de hostigarla y no cumplir con sus funciones, de esa manera le afectó en su persona, política, moral, social y psicológica, hiriendo su ser.
 - d.** Solicitó a la Tesorera del Ayuntamiento en diversas ocasiones le pudiera expedir los recursos esto por escrito, en el cual le contestó mediante oficio 390/2020, que el recurso se le otorgaría a partir del mes de octubre del dos mil veinte, sin que se advierta que se le haya dado el recurso, ni los materiales, para ejercer sus funciones administrativas a las que tiene derecho.
 - e.** Víctor Manuel León Noyola y Pedro Alfredo Aquino Amaya, integrantes del Comité de Agua Potable, le niegan los documentos para la inscripción a la escuela de su hija.
 - f.** Pedro Alfredo Aquino Amaya, la ha presionado para que deje su cargo, el cual bajo chantajes y causándole miedo sobre que se ira a la cárcel; le pide que deje la agencia, además, dicha persona le insinuaba que si dejaba la agencia iba a salir bien librada y no se le culparía de nada.
 - g.** La Comisión Revisora del Municipio de San Andrés se negó a recibir la minuta de trabajo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.
 - h.** Raymundo Martínez Hernández, se niega a recibirla, se molesta por que se le pide que deje de vender bebidas alcohólicas a menores de



edad y que no use la vía pública como baño de su tienda donde se conglomeraba gente todos los días a partir de las veinte horas. A partir del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, dicho ciudadano tomó represalias en su contra, como quitarle el agua potable en complicidad con el Comité de Agua Potable.

Al respecto, el Tribunal local declaró **fundado** el agravio respecto a la violencia política por razón de género ejercida por las autoridades, entre otras cuestiones, reconoció que:

- a. La violación se dio en el ejercicio del derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo;
- b. Las conductas fueron por parte de autoridades del municipio;
- c. Existe violencia psicológica, económica y simbólica, con base en las documentales que remite la denunciante en la etapa de investigación que realizó la autoridad instructora y que fueron valoradas y admitidas en la diligencia de pruebas y alegatos;
- d. Existe un menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo como Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, y
- e. Las acciones son dirigidas a la denunciante como mujer y por el hecho de ser mujer, entre otras, con expresiones como: que mejor se dedique a “planchar y lavar, que no ponga de pretexto que por ser madre soltera, no soy capaz” y “que si no podía con el cargo que lo dejara”.

Además, el Tribunal local advirtió una afectación desproporcionada a la denunciante, en virtud de que, atiende a que es una mujer indígena, perteneciente a una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado

40.

⁴⁰ En este contexto, el Tribunal local ordenó los siguientes efectos:

- a. Las personas denunciadas deben abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a María Elena Arango Pérez.
- b. Las personas denunciadas en Asamblea General Comunitaria deben dar a conocer a la ciudadanía el contenido de la resolución, convocando legalmente a la denunciante para que asista.

SUP-REC-996/2021
y acumulados

Ahora bien, la Sala responsable —en la sentencia ahora cuestionada— reconoció que el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, aunado a que de las constancias quedó acreditado que las personas denunciadas cometieron violencia política en razón de género contra María Elena Arango Pérez.

Sin embargo, la Sala responsable **modificó** la sentencia del Tribunal local únicamente por lo que hace al deber de establecer la temporalidad en la que deben permanecer las personas denunciadas en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras.

En este sentido, la Sala responsable desestimó la totalidad de agravios formulados por las personas que en su momento fueron denunciadas, las temáticas de disenso fueron las siguientes:

- a. Falta de exhaustividad e incongruencia de la valoración de pruebas;
- b. Violación al derecho de audiencia;
- c. Indebida interpretación sobre el carácter de autoridad de los integrantes del Comité de Agua Potable, de la Comisión Revisora, así como de la Tesorera Municipal;
- d. Indebido estudio del test de los cinco elementos que acreditan la violencia política en razón de género contra las mujeres;
- e. La orden de que se lleve a cabo una Asamblea para que se dé a conocer el contenido de la sentencia es excesiva y pone en riesgo la estabilidad social de la Agencia Municipal, y

-
- c. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo el programa integral de capacitación a las personas denunciadas.
 - d. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, deben ingresar a las personas denunciadas en el sistema de registro de quienes ejercieron violencia política por razón de género.
 - e. La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña debe otorgar la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre la denunciante.
 - f. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, debe ingresar a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata.
 - g. Realizar la difusión de la sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal local como parte del Observatorio de Género, así como en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca. Asimismo, los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, deben publicar el resumen de la ejecutoria en los estrados del municipio, de la Agencia de Policía de San Isidro y en los lugares públicos de la comunidad.
 - h. Deben de continuar las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil veinte, otorgadas a la denunciante, hasta que estimen que ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas.
 - i. Se requiere a diversas dependencias del Estado⁴⁰ para que continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la denunciante.



- f. Dejar sin efecto su ingreso al Sistema de Registro de Ciudadanos que ejercen violencia política en razón de género.

Es importante señalar que María Elena Arango Pérez acudió ante la Sala responsable quien le reconoció el carácter de tercera interesada.

Al respecto, la Sala responsable sostuvo que las manifestaciones de la tercera interesada relativas a que se agregue a la sentencia que sus agresores no tienen un modo honesto de vivir, así como el hecho que el Instituto local no los ha dado de alta en el Sistema de Registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género, no pueden ser tomadas en consideración, en virtud de que van enfocados a controvertir una deficiencia o insuficiencia sobre la determinación del Tribunal local, siendo que la actuación del tercero interesado no tiene dichos alcances.

Por ello, si la pretensión de María Elena Arango Pérez era modificar la sentencia del Tribunal local debió hacerlo en el momento procesal oportuno y no a través de la tercería.

3. Síntesis de las demandas

- **Demandas SUP-REC-996/2021 y SUP-REC-998/2021**

La parte recurrente formula los siguientes conceptos de agravio:

- a. Contrario a lo sostenido por la Sala responsable el Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, no se rige por sistema normativo indígena, sino que elige a sus autoridades por partidos políticos.
- b. No es posible otorgar a la Tesorera Municipal, así como a los integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora, el carácter de autoridad para efectos de acreditar la violencia política de género.
- c. La Sala responsable debió limitarse a analizar si el Tribunal local calificó de manera legal el carácter de la Tesorera Municipal; sin embargo, va más allá al establecer, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de cualquier manera se debe sancionar como un particular o grupo de particulares.
- d. La determinación sobre violencia política de género se basó única y exclusivamente en los dichos verbales de la quejosa y no se analizó

**SUP-REC-996/2021
y acumulados**

o valoró la totalidad de pruebas aportadas. Además, la Sala responsable no tomó en cuenta diversas pruebas para evidenciar que a la entonces denunciante nunca le fue privado el servicio de agua potable.

- e. La Sala responsable dejó de valorar debidamente el acta de audiencia de pruebas y alegatos, siendo que no fueron notificados del escrito de la denunciante, presentado el día de la citada audiencia, porque la única vía reconocida es el correo electrónico.
- f. En ningún momento se acusó de malversar los recursos públicos municipales, sino los recursos propios del pueblo que obtuvo la entonces autoridad por la sobre extracción y venta de la arena, por lo que no se cometió violencia política en razón de género.
- g. La Sala responsable modificó la sentencia por lo que hace a la temporalidad en que deberá permanecer la parte recurrente en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, la aclaración de sentencia corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y al Instituto local.

- **Demanda SUP-REC-1000/2021**

- a. La Sala responsable debió imponer a las personas denunciadas la inscripción al sistema estatal y nacional de infractores por al menos seis años, pues seguirán buscando ejercer un cargo público con el fin de continuar hostigando.
- b. La Sala responsable no fue exhaustiva, pasando por alto diversos artículos constitucionales.
- c. Solicita se les tenga a los infractores desvirtuado el modo honesto de vivir, siendo aplicable el precedente de la Sala Superior de clave SUP-REC-531/2018. Lo anterior, porque se tendría por anulada la elección de treinta de mayo de dos mil veintiuno del Comité de Agua Potable, ante el supuesto de inelegibilidad.
- d. El caso es relevante para el sistema democrático, relacionado con la elegibilidad de candidaturas, asimismo, ayudaría a mermar la violencia política en razón de género.



- e. Ningún infractor ha cumplido cabalmente la sentencia respecto a pedir disculpas públicas, aunado a que siguen realizando actos de molesta a la denunciante.
- f. Aunado a la declaración de pérdida del modo honesto de vivir a las personas denunciadas, se considera debe ordenarse la revocación de mandato del Presidente Municipal y la Tesorera municipal.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas.

La parte recurrente pretende que se emprenda un nuevo análisis probatorio respecto de la controversia planteada, al estimar que la Sala responsable tenía la obligación de realizar un estudio completo del caso, ya que, a su consideración, la determinación sobre violencia política de género se basó única y exclusivamente en los dichos verbales de la quejosa y no se analizó o valoró la totalidad de pruebas aportadas.

Además, la parte recurrente reitera la posición sostenida ante la Sala responsable sobre la falta de exhaustividad e incongruencia de la valoración de pruebas; violación al derecho de audiencia⁴¹, e indebida interpretación sobre el carácter de autoridad de los integrantes del Comité de Agua Potable, de la Comisión Revisora, así como de la Tesorera Municipal.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de como en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia⁴².

Asimismo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad⁴³.

⁴¹ En la sentencia, SUP-REC-280/2021 y acumulado, la Sala Superior concluyó que las alegaciones sobre garantía de audiencia son un aspecto de legalidad, debido a que su ejercicio está referido a la interpretación y aplicación de normas legales adjetivas. Así, recordó que los aspectos concernientes a la sustanciación de medios de impugnación la Sala Superior ha considerado que son aspectos de legalidad.

⁴² Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-REC-280/2021 y acumulado, así como, SUP-REC-97/2020.

⁴³ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU

**SUP-REC-996/2021
y acumulados**

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por el contrario, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad al valorar la documentación, así como las circunstancias fácticas y jurídicas sostenidas por el Tribunal local para tener por acreditada la violencia política en razón de género contra María Elena Arango Pérez, quien ocupaba el cargo de Tesorera de la Agencia de Política de San Isidro en el Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca.

Cabe señalar que, la parte recurrente se autoadscribe indígena; sin embargo, lo anterior no implica, necesariamente, que este órgano jurisdiccional deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁴.

En mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, pero también es cierto que ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones⁴⁵.

De igual forma, se considera que no existe un error judicial evidente que deba ser corregido. En este sentido, la referencia de la Sala responsable respecto de que el municipio se rige bajo el sistema normativo indígena, con

IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

⁴⁴ Así se establece en la tesis relevante de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

⁴⁵ Véase la Jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



independencia de su veracidad, no constituyó un argumento central de la decisión, aunado a que, resulta insuficiente para acreditar la procedencia de los recursos de reconsideración en análisis.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la recurrente —María Elena Arango Pérez—, en el caso, no subsiste alguna interpretación de la norma constitucional, máxime que, el argumento formulado respecto a la pérdida del modo honesto de vivir sí fue atendido en la sentencia impugnada.

Al respecto, la Sala responsable sostuvo que las manifestaciones de María Elena Arango Pérez, a quien se reconoció el carácter de tercera interesada, relativas a que se agregue a la sentencia local que sus agresores no tienen un modo honesto de vivir, así como el hecho que el Instituto local no los ha dado de alta en el Sistema de Registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género, no podían ser tomadas en consideración, en virtud de que van enfocados a controvertir una deficiencia o insuficiencia sobre la determinación del Tribunal local, siendo que la actuación de la tercera interesada no tiene dichos alcances.

Aunado a lo expuesto, la posible falta de cumplimiento de las actividades ordenadas por el Tribunal local, en su caso, debe exponerse ante dicho órgano jurisdiccional por la vía incidental.

Finalmente, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque no estamos en presencia de un asunto novedoso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-REC-996/2021
y acumulados**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.